



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1568/2018

Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1799/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 01 primero de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1799/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

11 de octubre de 2018

Ayuntamiento de Cocula, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de diciembre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

La información proporcionada no corresponde con lo petitionado.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, proporcionando al recurrente las actas circunstanciadas de los días en los que el servidor público señalado en la solicitud, no asistió a laborar.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, efecto de que en un plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1799/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Cocula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna del sistema Infomex, Jalisco, el día 11 once del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta el día 09 nueve del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 01 primero de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 12 doce de octubre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado; advirtiéndose que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple de la solicitud de información presentada el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04905518.
- Copia simple del oficio UT/0001/2018 de fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual el sujeto obligado emite respuesta a la solicitud de información.
- Legajo de 07 siete copias simples correspondiente a los anexos que acompaña la respuesta del sujeto obligado, a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- Copia simple del oficio UT/0041/2018-2021 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Oficial Mayor.
- Copia simple del oficio UT/0041/2018-2021 de fecha 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el Oficial Mayor Administrativo, dirigido al Titular de la Unidad Municipal de Transparencia.
- Copia simple correspondiente a la captura de pantalla, a través de la cual, el sujeto obligado acredita que notificó respuesta al recurrente a través de correo electrónico.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que,

RECURSO DE REVISIÓN: 1799/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que en lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado únicamente proporcionó una parte de la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, misma que fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04905518 y a través de la cual se requirió lo siguiente:

Solicito se me proporcione por este medio el registro de asistencias y faltas que de tiene de (...) desde el día que comenzó a laborar en el Ayuntamiento hasta la fecha.

Por su parte, el sujeto obligado a través de oficio UT/0001/2018, de fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta a dicha solicitud, en sentido afirmativo, informando que de los archivos existentes en la Oficialía Mayor Administrativa, se extrajeron copias de las actas circunstanciadas, que con motivo de no presentarse a laborar el trabajador que refiere en la solicitud, le fueron levantadas; de las cuales acompañó copias simples.

Aunado a lo anterior, acompañó a su oficio de respuesta, el oficio de baja de dicho trabajador, de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, expedido por el Encargado de la Oficialía Mayor Administrativa.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión el día 11 once de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través de sistema electrónico Infomex, argumentando que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada, toda vez que lo requerido corresponde al registro de asistencias y faltas, mientras que lo proporcionado por el sujeto obligado corresponde a actas circunstanciadas. mediante el cual manifestó lo siguiente:

Posteriormente, una vez admitido el presente recurso de revisión se procedió a requerir al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, por lo que el día 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido dicho informe, mediante el cual el sujeto obligado señaló lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1799/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Manifestó a través del Oficial Mayor Administrativo que previa revisión del expediente laboral del trabajador a que hace referencia la solicitud de información, no se encontró el registro de asistencias y faltas solicitado, ya que la anterior Titular de la Unidad de Transparencia, no lo entregó a dicha Oficialía Mayor.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado; se tuvo que ésta fue **omisa en manifestarse**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado únicamente proporcionó una parte de la información solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Solicito se me proporcione por este medio el registro de asistencias y faltas que de tiene de (...) desde el día que comenzó a laborar en el Ayuntamiento hasta la fecha.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, proporcionó las actas circunstanciadas que se levantaron con motivo de inasistencia del trabajador a que hace referencia la solicitud.

No obstante lo anterior, se estima que **le asiste la razón al recurrente** toda vez que lo solicitado corresponde al *registro de asistencias y faltas*, y no así, los documentos proporcionados por el sujeto obligado.

Luego entonces, si bien, el sujeto obligado manifestó a través del Oficial Mayor Administrativo que *previa revisión del expediente laboral del trabajador a que hace referencia la solicitud de información, no se encontró el registro de asistencias y faltas solicitado, ya que la anterior Titular de la Unidad de Transparencia no lo entregó a dicha Oficialía Mayor*, dicho pronunciamiento no basta para fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, toda vez que por un lado, no se advierte que se haya realizado una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos tanto físicos, como digitales; toda vez que no acompaña a su informe algún documento que acredite que efectivamente se agotaron las gestiones de búsqueda tendientes a recabar la información solicitada, por lo que no se da certeza al solicitante de que realmente se haya realizado la búsqueda exhaustiva correspondiente.

Luego entonces, el sujeto obligado debió pronunciarse respecto de si en algún momento se generó el registro de asistencias y faltas a que hace referencia la solicitud, y en caso de que, efectivamente se haya generado; debió proporcionar dicha información, o en su caso, fundar, motivar y justificar su

RECURSO DE REVISIÓN: 1799/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

inexistencia apegándose estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; que a la letra señala:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En razón de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá dar vista al Comité de Transparencia del sujeto obligado, quien a su vez, deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o reponga la información.
- Notificará al órgano interno de control o equivalente
- Deberá expedir la resolución correspondiente que confirme la inexistencia de la información.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado, a efecto de que proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de

RECURSO DE REVISIÓN: 1799/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado, para que en caso de no cumplir el requerimiento de la presente resolución, se impondrá amonestación pública con copia al expediente laboral, conforme al artículo 103.2 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **1799/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

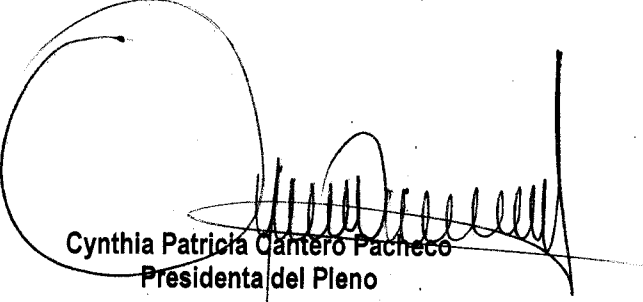
TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en términos de la presente resolución. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término antes citado.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1799/2018.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

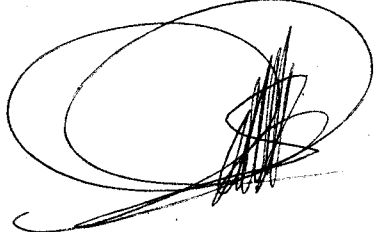
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.



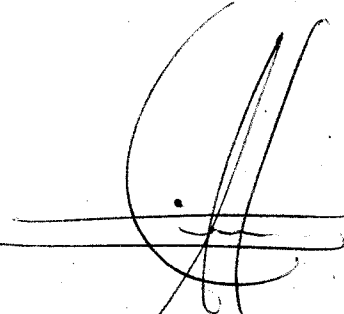
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1799/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.